

Asunto C-105/22

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

15 de febrero de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Naczelny Sąd Administracyjny (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

27 de abril de 2021

Parte recurrente:

P.M.

Parte recurrida:

Dyrektor Izby Administracji Skarbowej w Warszawie (Director de la Agencia Tributaria de Varsovia, Polonia)

RESOLUCIÓN

27 de abril de 2021

El Naczelny Sąd Administracyjny (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Polonia) [omissis]

[omissis] [composición del órgano jurisdiccional]

tras examinar el **27 de abril de 2021**

en la vista a puerta cerrada celebrada en la **Izba Finansowa (Sala de Finanzas)**

en el recurso de casación de **P. M.**

contra la sentencia del **Wojewódzki Sąd Administracyjny w Warszawie (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Voivodato de Varsovia, Polonia)**

de **9 de septiembre de 2020**

expediente [*omissis*]

en el procedimiento iniciado mediante recurso de **P. M.**

contra la resolución del **Dyrektor Izby Administracji Skarbowej w Warszawie**
(**Director de la Agencia Tributaria de Varsovia, Polonia**)

de 13 de agosto de 2019, n.º [...]

denegatoria de la devolución del impuesto especial

decide:

1) con arreglo al artículo 267 [*omissis*] [TFUE] plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (versión consolidada de 2012: DO 2012, C 326, p. 1) y el principio de unicidad del impuesto especial, por ser este un impuesto sobre el consumo efectivo, así como el principio de proporcionalidad, en el sentido de que se oponen a la aplicación de una disposición nacional como el artículo 107, apartado 1, de la ustawa z dnia 6 grudnia 2008 roku o podatku akcyzowym [Ley de impuestos especiales, de 6 de diciembre de 2008 (Dz. U. de 2020, posición 722, en su versión modificada)] en la medida en que aquella impide devolver al sujeto pasivo el impuesto especial en concepto de exportación de un vehículo automóvil matriculado, calculado proporcionalmente con respecto al período en el que fue usado en el territorio nacional?

2) [*omissis*] [suspensión del procedimiento]

Motivación

I. Marco legal

Disposiciones de la Unión

1. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [*omissis*]

Artículo 56

En el marco de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Unión para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un Estado miembro que no sea el del destinatario de la prestación.

El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, podrán extender el beneficio de las disposiciones del presente capítulo a

los prestadores de servicios que sean nacionales de un tercer Estado y se hallen establecidos dentro de la Unión.

2. Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo [omissis]

Artículo 36

1. En el marco de las disposiciones del presente Acuerdo, quedarán prohibidas las restricciones de la libre prestación de servicios en el territorio de las Partes Contratantes para los nacionales de los Estados miembros de la CE y de los Estados de la AELC establecidos en un Estado de la CE o en un Estado de la AELC que no sea el del destinatario de la prestación.

2. En los Anexos IX a XI figuran disposiciones específicas sobre la libre prestación de servicios.

Disposiciones nacionales.

Ustawa z dnia 6 grudnia 2008 r. o podatku akcyzowym [Ley de impuestos especiales, de 6 de diciembre de 2008 (Dz. U. de 2019, posición 864, en su versión modificada)]

Artículo 107, apartado 1

La persona que haya obtenido el poder de disposición como propietario sobre un automóvil, que no haya sido matriculado anteriormente en el territorio nacional según lo establecido en la normativa sobre tráfico por carretera, respecto del cual se haya pagado el impuesto especial en el territorio nacional tendrá derecho, al realizar una entrega intracomunitaria o la exportación de ese automóvil o cuando dicha entrega o exportación se hagan en su nombre, a la devolución del impuesto especial mediante una solicitud presentada ante el Director de la Administración tributaria competente, en el plazo de un año desde la realización de la entrega intracomunitaria o de la exportación del automóvil.

II. Hechos.

Procedimiento ante las autoridades tributarias.

- 1 Mediante escrito de 5 de marzo 2019, P. M., que ejerce una actividad económica bajo el nombre comercial de N. (en lo sucesivo, «parte»), solicitó al Naczelnik Urzędu Skarbowego (Director de la Administración Tributaria) [...] la devolución del impuesto especial en concepto de exportación de un automóvil de la marca BMW [...] n.º VIN: [...], por importe de 5 983,00 PLN. En el procedimiento, se determinó que la parte había presentado la declaración AKC-U, registrada en el sistema financiero-contable Z. con n.º [...] y que había liquidado el impuesto

especial en concepto de adquisición intracomunitaria del automóvil objeto de la solicitud de que se trata.

- 2 El Naczelnik Urzędu Skarbowego [...], mediante resolución n.º [...], de 29 de abril de 2019, denegó a la parte la devolución del impuesto especial por el citado importe en concepto de exportación a Noruega del automóvil anteriormente mencionado. En efecto, la autoridad tributaria declaró que la parte no había cumplido el requisito relativo a la matriculación previa en el territorio nacional según lo establecido en las disposiciones sobre tráfico por carretera con respecto al vehículo controvertido, puesto que este había sido matriculado en el territorio nacional el 9 de agosto de 2017, es decir, antes de su exportación el 7 de marzo de 2018.

La autoridad tributaria declaró que «la fecha de matriculación del vehículo es la fecha de la matriculación temporal realizada de oficio, tras la presentación de la solicitud de matriculación del vehículo. La matriculación temporal es una parte del procedimiento de matriculación, cuya finalidad es [conceder] la autorización permanente de circulación del automóvil en el territorio nacional».

- 3 El Dyrektor Izby Administracji Skarbowej w Warszawie (Director de la Agencia Tributaria de Varsovia), mediante resolución de 13 de agosto de 2019, confirmó la resolución de la autoridad de primera instancia, añadiendo que —en su opinión— la parte tampoco había cumplido el requisito relativo a la realización de la exportación del automóvil personalmente o por medio de otra persona, sino a favor de dicha parte (si bien dicha cuestión queda fuera del objeto de la cuestión prejudicial planteada al Tribunal de Justicia).

Sentencia del órgano jurisdiccional de primera instancia.

- 4 Mediante sentencia de 9 de septiembre de 2020 dictada en el asunto [*omissis*], el Wojewódzki Sąd Administracyjny w Warszawie desestimó la demanda de la parte contra la resolución del Director de la Agencia Tributaria de Varsovia, de 13 de agosto de 2019, denegatoria de la devolución del impuesto especial.

El órgano jurisdiccional de primera instancia declaró que, en ese litigio, el órgano administrativo de alzada había apreciado acertadamente que no había motivo para devolverle a la parte el impuesto especial en concepto de exportación del automóvil, dado que no se habían cumplido todos los requisitos mencionados en el artículo 107, apartado 1, de la ustawa z dnia 6 grudnia 2008 r. o podatku akcyzowym (Dz. U. de 2019, posición 864, en su versión modificada; en lo sucesivo: «Ley de impuestos especiales»). En efecto, del expediente resulta que, antes de la exportación, el automóvil había sido matriculado en el territorio nacional según lo establecido en la normativa sobre el tráfico por carretera, siendo esta la causa de la denegación de la devolución del impuesto especial en este caso.

Procedimiento ante el Naczelny Sąd Administracyjny (NSA).

- 5 La parte impugnó la citada sentencia, reprochando que el órgano jurisdiccional de primera instancia había infringido, entre otros: los artículos 8, 10, 13, 14, 15, 25, 36 y 37 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (DO 1994, L 1, p. 3; en lo sucesivo, «Acuerdo EEE»), en relación con el artículo 1 de la ustawa z dnia 16 kwietnia 2004 r. o ratyfikacji Porozumienia w sprawie udziału Republiki Czeskiej, Republiki Estońskiej, Republiki Cypryjskiej, Republiki Łotewskiej, Republiki Litewskiej, Republiki Węgierskiej, Republiki Malty, Rzeczypospolitej Polskiej, Republiki Eslovenii i Republiki Eslovackiej w Europejskim Obszarze Gospodarczym, podpisanego w Brukseli 14 października 2003 r. [Ley de 16 de abril de 2004 sobre ratificación del Acuerdo sobre la participación de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el Espacio Económico Europeo, hecho en Bruselas el 14 de octubre de 2003 (Dz. U. de 2004, n.º 130, posición 1375)], en relación con los artículos 9 y 87, apartado 1, de la Konstytucja Rzeczypospolitej Polskiej (Constitución de la República de Polonia), por su aplicación incorrecta, es decir, por no aplicar dichos artículos en lugar del artículo 107, apartado 1, de la Ley de impuestos especiales, dando lugar a la vulneración de los principios fundamentales de la libre circulación de bienes y servicios, los principios de unicidad y de consumo del impuesto especial, así como los principios de proporcionalidad y de no discriminación, mediante una reducción inadmisiblemente del número de personas legitimadas para solicitar la devolución del impuesto especial en el caso de una entrega intracomunitaria o exportación de un automóvil.

En la motivación de esta alegación, la parte señalaba, entre otras cuestiones, que la denegación de la devolución del impuesto especial, incluso calculado proporcionalmente respecto del vehículo exportado, por el período en el que fue usado en el territorio nacional (período de consumo), supone una vulneración del principio del Tratado sobre la libre circulación de bienes y servicios (incluido el comercio) y es incompatible con el principio de unicidad del impuesto especial y con el principio de proporcionalidad. En efecto, cuando no se devuelva ese impuesto especial al vendedor en el territorio nacional, dicho impuesto especial deberá ser repercutido al comprador, el cual, además de ese impuesto especial, deberá pagar un nuevo impuesto especial en el territorio de su país. Ello influye obviamente en un incremento injustificado del precio del vehículo, reduciendo drásticamente la competitividad en lo relativo a la venta de dicho vehículo en el mercado extranjero por parte de un vendedor polaco y, por ello, [se produce] una vulneración del principio de igualdad comercial.

Por lo anterior, la parte solicitó la anulación en su totalidad de la sentencia impugnada y la estimación del recurso a su favor, [solicitando] subsidiariamente la anulación de esa sentencia en su totalidad y la devolución del litigio al órgano jurisdiccional de primera instancia para su reexamen.

III. Motivos para el planteamiento de la cuestión prejudicial por el órgano jurisdiccional nacional remitente (NSA)

- 6 En opinión del NSA, la resolución del recurso de casación de la parte, citado anteriormente, requiere una respuesta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TJUE») a la cuestión prejudicial sobre la interpretación y reglas de aplicación del artículo 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [omissis] (en lo sucesivo, «TFUE»), así como del principio de unicidad del impuesto especial, por ser este un impuesto sobre el consumo efectivo, y del principio de proporcionalidad. En el recurso de casación se alegó la infracción de los artículos 8, 10, 13, 14, 15, 25, 36 y 37 del Acuerdo EEE, cuyas normas, y especialmente los artículos 36 y 37, se recogen también en los artículos 56 TFUE y 57 TFUE.

El 13 de diciembre de 1993 el Acuerdo EEE fue ratificado en nombre de las Comunidades Europeas por el Consejo y la Comisión, constituyendo el fundamento jurídico sustantivo para ello el artículo 238 del Tratado CEE (actualmente, artículo 217 TFUE).

- 7 Con arreglo al artículo 267 TFUE, cuando se plantee una cuestión sobre la interpretación de los Tratados y sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal.

Sobre la cuestión prejudicial

- 8 Al examinar el recurso de casación en el presente litigio, el Naczelny Sąd Administracyjny ha albergado dudas acerca de la alegación formulada en ese recurso mediante la que se reprocha que el artículo 107, apartado 1, de la Ley de impuestos especiales vulneraba el principio de la libre circulación de bienes y servicios (en el ámbito comercial), recogido en el artículo 56 TFUE (artículo 36 del Acuerdo EEE), que prohíbe discriminar a cualquier persona procedente de otros Estados miembros o cualquier otra restricción que impida, dificulte o haga menos atractivo el ejercicio de la libre prestación de servicios.

En particular, es objeto de duda si este tipo de norma (el artículo 107, apartado 1, de la Ley de impuestos especiales) no provoca que las empresas nacionales que exporten automóviles a terceros países (y también las que efectúen entregas intracomunitarias de los mismos) sean menos competitivas frente a empresas de otros Estados miembros de la Unión que exporten dichos vehículos (o que efectúen entregas intracomunitarias de bienes) por el hecho de que la mera matriculación de un automóvil que haya entrado en el territorio nacional les impida la devolución del impuesto especial pagado, incluso por el importe calculado proporcionalmente con respecto al período en el que fue usado en el territorio nacional.

Asimismo, suscita dudas el hecho de que una norma como el artículo 107, apartado 1, de la Ley de los impuestos especiales, al impedir la devolución al sujeto pasivo, en concepto de exportación del automóvil previamente matriculado, incluso del impuesto especial calculado proporcionalmente con respecto al período en el que fue usado en el territorio nacional, no sea incompatible con el principio de unicidad del impuesto especial y del gravamen del consumo efectivo mediante ese impuesto, y el principio de proporcionalidad.

- 9 Los automóviles no son un producto gravado mediante impuestos especiales, pero, pese a ello, están sometidos al impuesto especial en Polonia. El fundamento legal para este estado de cosas es, entre otros, el artículo 1, apartado 3, letra a), de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE (DO 2009, L 9, p. 12), que dispone expresamente que los Estados miembros podrán recaudar impuestos sobre productos distintos de los sujetos a impuestos especiales, siempre que ello no incremente los trámites conexos al cruce de fronteras.

Este tipo de impuesto no es un impuesto especial armonizado, si bien su introducción y las reglas de recaudación deben ser conformes con las disposiciones tributarias aplicadas al impuesto especial en lo que respecta a la determinación de la base imponible, el cálculo del impuesto, su exacción y control, así como su devolución.

Según ha señalado el TJUE en el auto de 27 de junio de 2006, dictado en el asunto C-242/05 [...] EU:C:2006:430, en el apartado 23, la tributación de vehículos automóviles no ha sido armonizada. Por lo tanto, los Estados miembros pueden ejercer libremente su competencia tributaria en este ámbito, siempre que la ejerzan respetando el Derecho comunitario (sentencia de 21 de marzo de 2002 dictada en el asunto [Cura Anlagen,] C-451/99 [...], [EU:C:2002:195], apartado 40).

- 10 La sujeción al impuesto especial de los vehículos automóviles en el país tiene carácter único, estando sometidas a tributación la adquisición intracomunitaria, la importación y la primera venta de un automóvil no matriculado en el territorio nacional. En principio, las siguientes ventas no quedan sometidas a impuesto especial.
- 11 El artículo 107 de la Ley de impuestos especiales determina las reglas básicas de las devoluciones del impuesto especial liquidado por los automóviles que, a continuación, son transferidos a otro Estado miembro o exportados.

Con arreglo al tenor del artículo 107 de la Ley de impuestos especiales, tendrá derecho a la devolución la persona que haya obtenido el poder de disposición como propietario sobre un automóvil y respecto del cual se haya pagado el impuesto especial en el territorio nacional. Por consiguiente, la devolución es procedente con independencia del hecho de que el impuesto especial haya sido pagado en concepto de primera venta en el territorio nacional, de adquisición

intracomunitaria o de importación. El requisito fundamental para la devolución, además del pago del impuesto especial, es la exportación del automóvil fuera del territorio nacional.

Sin embargo, no procederá el derecho a la devolución cuando el automóvil se hubiere matriculado anteriormente en el sentido de las disposiciones de la ustawa z dnia 20 czerwca 1997 r. — Prawo o ruchu drogowym [Ley de tráfico por carretera, de 20 de junio de 1997 (Dz. U. de 2020, posición 110, en su versión modificada)]. En la práctica, ello excluye el derecho a la devolución del impuesto especial respecto de aquellos vehículos que hubiesen sido matriculados antes de su exportación, incluso cuando se trate de una matriculación temporal, mencionada en el artículo 74 de la Ley de tráfico por carretera (por ejemplo, para exportar el vehículo al extranjero).

Con todo, hay que tener en cuenta que dicho requisito debe interpretarse con arreglo al principio de que el impuesto especial es un impuesto al consumo y no según los principios de matriculación de vehículos resultantes de la Ley de tráfico por carretera. Por tanto, debería declararse que la mera matriculación de un vehículo automóvil no debería constituir un obstáculo para la devolución del impuesto especial, cuando dicho automóvil no haya sido y no esté destinado a su consumo en Polonia.

- 12 Sin embargo, aunque se estime que ha de equipararse el hecho de la matriculación con el inicio del consumo del vehículo en el territorio nacional, lo cual solo tendría un carácter temporal —hasta el momento de la salida del automóvil fuera del territorio nacional— parece incompatible con lo dispuesto por el artículo 56 TFUE (artículo 36 del Acuerdo EEE) y con los principios de la unicidad del impuesto especial —por ser este un impuesto sobre el consumo efectivo— y de proporcionalidad, privar completamente al sujeto pasivo que haya pagado el impuesto especial de la posibilidad de recuperarlo por el hecho de que no exista una norma que contemple su devolución parcial (proporcional), que tenga en cuenta la duración del consumo (matriculación) del automóvil en el territorio nacional.

En efecto, cuando, pese a la matriculación, el uso (el consumo) del automóvil no vaya a tener lugar en el territorio nacional o este vaya a ser breve, el gravamen en Polonia de ese vehículo mediante el impuesto especial por su importe completo parece no solo incompatible con el principio de imposición de bienes en el lugar del consumo, sino también con el principio de libre circulación de bienes —en este caso de vehículos automóviles— en el interior de la Unión Europea, entre los diferentes Estados miembros, así como en el tráfico comercial con terceros Estados.

- 13 Como ha señalado el TJUE en el auto de 27 de junio de 2006, dictado en el asunto C-242/05 [...], una legislación nacional que exige el pago de un impuesto cuyo importe no es proporcional a la utilización del vehículo en el Estado miembro de que se trate, aunque persiga un objetivo legítimo compatible con el Tratado, es

contraria a los artículos 49 CE a 55 CE cuando se aplica a vehículos alquilados y matriculados en otro Estado miembro, que ni se destinan a ser utilizados esencialmente en el primer Estado miembro con carácter permanente ni se utilizan de hecho de tal manera, a menos que su objetivo no pueda alcanzarse estableciendo un impuesto proporcional a la duración de la utilización del vehículo en el referido Estado (apartado 29).

Si bien ese auto versaba sobre el alquiler de un vehículo automóvil, ello no implica que no pueda aplicarse al supuesto de la venta de un automóvil el principio allí recogido, que apunta a la necesidad de mantener la proporcionalidad de un impuesto especial por el período de uso del vehículo en el Estado miembro de que se trate.

- 14 A este respecto, debe tomarse en consideración que, tras la exportación del automóvil a otro Estado miembro o a un tercer Estado —en principio— aquel quedará gravado por los impuestos locales sobre el consumo o por tasas que, por su naturaleza, sean similares al impuesto especial polaco, lo cual, en el supuesto de la falta de devolución del impuesto especial en Polonia, puede suponer una vulneración del principio de que los impuestos especiales son tributos de carácter único (unicidad). Obviamente, ello repercute también en un incremento del precio del vehículo y en una considerable reducción de la competitividad para vender ese vehículo en el mercado extranjero por parte del vendedor polaco, pudiendo ello también apuntar a la vulneración del principio de la igualdad comercial, algo a lo que se opone el artículo 56 TFUE (artículo 36 del Acuerdo EEE). Por ello, suscita dudas si una norma como el artículo 107, apartado 1, de la Ley de impuestos especiales, que da lugar a que, por cada matriculación en el territorio nacional (incluso temporal) de un vehículo automóvil exportado, el sujeto pasivo se vea privado de la devolución del impuesto especial pagado, incluso por un importe calculado proporcionalmente con respecto al período en el que fue usado en el territorio nacional, no supondrá que, contraviniendo el artículo 56 TFUE (artículo 36 del Acuerdo EEE), las empresas nacionales que exporten automóviles a terceros Estados (así como los que realicen entregas intracomunitarias) sean menos competitivas frente a empresas de otros Estados miembros de la Unión que exporten dichos vehículos (o que realicen entregas intracomunitarias) y si ello no da lugar, por consiguiente, a una reducción de la libertad de prestación de servicios en el ámbito del comercio de automóviles.
- 15 A este respecto, en el litigio examinado, la parte alega que, cuando —como ocurre precisamente en este litigio— el período de consumo del automóvil en el territorio del Estado en el que haya sido pagado el impuesto especial resulte ínfimo en relación con todo el período de explotación y vida útil del automóvil, privarle incluso de una devolución parcial del impuesto especial pagado, cuando es incontrovertido que el automóvil ha sido exportado fuera del territorio de la Unión Europea, supone una vulneración de los principios anteriores. En efecto, no hay motivos para admitir la postura de que la persona que, tras la importación, haya transferido un automóvil fuera de las fronteras del país (incluyendo su exportación), estaba obligada a pagar todo el impuesto especial solo por el mero

hecho de matricular dicho vehículo, con independencia del carácter de tal matriculación y del período de uso (consumo) del vehículo en el territorio nacional.

A este respecto, la parte alega que, en el contexto de la alegación de la infracción de los artículos 36 y 37 del Acuerdo EEE, Noruega también es parte de dicho Acuerdo, país este al que ha sido exportado el automóvil de que se trata en este litigio y en el cual su importación está sujeta a un impuesto sobre el consumo de una naturaleza análoga al impuesto especial polaco. Por ello, cuando no se devuelva el impuesto especial al vendedor en el territorio nacional, deberá trasladarse este impuesto especial al comprador extranjero, el cual, además de ese impuesto especial, deberá pagar también otro impuesto de este tipo en el territorio de su país, lo que es incompatible con el principio de unicidad del impuesto especial y da lugar a un incremento injustificado del precio del vehículo y a una reducción de la competitividad en el ámbito de la venta de ese vehículo en el mercado extranjero por parte de un vendedor polaco, vulnerando así el principio de igualdad comercial.

- 16 Por ello, en una situación como la del presente litigio, gravar al sujeto pasivo mediante el impuesto especial completo parece incompatible con el principio de libre circulación de bienes y servicios (artículo 56 TFUE, artículo 36 del Acuerdo EEE), con el principio de gravamen del consumo efectivo mediante ese impuesto (unicidad), así como con el principio de proporcionalidad, en la medida en que lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, de la Ley de impuestos especiales no contempla, en el caso de un automóvil importado y matriculado, y a continuación transferido fuera (exportado) del país, un impuesto proporcional (la devolución proporcional del impuesto especial), respecto del tiempo en que fue usado en el territorio de Polonia.
- 17 Obviamente, no forma parte del objeto del presente asunto señalar las reglas que debe seguir el Estado miembro para determinar esta devolución proporcional, pero —en general— parece que es posible que el Estado determine unos criterios que garanticen el cumplimiento del objetivo de aquella regulación, consistente en garantizar al sujeto pasivo la proporcionalidad del gravamen establecido mediante el impuesto especial durante el período en que el vehículo fue usado en el país, lo que sería simultáneamente compatible con el principio de libre circulación de bienes y servicios (artículo 56 TFUE, artículo 36 del Acuerdo EEE) y con el principio de gravamen del consumo efectivo mediante ese impuesto (unicidad), estableciendo al mismo tiempo requisitos que garanticen la prevención y la lucha contra el fraude fiscal en los impuestos especiales.
- 18 Las anteriores dudas relativas a la interpretación del artículo 56 TFUE (artículo 36 del Acuerdo EEE), en el contexto del principio de unicidad del impuesto especial y del principio proporcionalidad, justifican que se plantee la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia.

- 19 Por estos motivos, el órgano jurisdiccional nacional, con arreglo al artículo 267 TFUE, ha decidido conforme a lo dispuesto en el punto 1 de la parte dispositiva de la presente resolución.

[*omissis*] [suspensión del procedimiento]

DOCUMENTO DE TRABAJO